

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-404/2015.

ACTORES: MARICELA MORA REYES, DANIEL GARCÍA LEÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Alejandra Cortés Zambrano, Maricela Mora Reyes y Daniel García León, en su carácter de ex síndico y ex regidores del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, contra el acuerdo de catorce de enero del presente año, emitido por la magistrada instructora del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, mediante el cual aprueba *el calendario de pagos parciales* solicitado por el Presidente Municipal para cubrir las cantidades adeudadas a los regidores.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.

2. Instalación del Ayuntamiento. El quince de febrero de dos mil once se realizó la sesión solemne de instalación y se le asignó a Maricela Mora Reyes la Regiduría de Equidad y Género y de Grupos Vulnerables, del citado ayuntamiento.

3. Impugnación local. El once de marzo de dos mil catorce, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, presentaron juicio ciudadano contra diversos actos realizados por integrantes del Ayuntamiento citado, mediante los cuales se redujo en un cincuenta por ciento la percepción o dieta de los actores durante el desempeño del cargo público para el que fueron electos, y finalmente, el siete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sobreseyó el asunto.

II. Juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-428/2014. En contra de la determinación, el catorce de mayo de dos mil catorce, los recurrentes promovieron juicio ciudadano, y el veintiocho siguiente, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada, para el efecto que se estudien los agravios de los impugnantes, a fin de considerar si procede o no el pago de todos salarios reclamados.

2. Sentencia local. En cumplimiento, el cinco de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó los acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento, mediante los cuales decretó

la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los concejales, por lo cual sustancialmente, se condena al Ayuntamiento al pago adeudado.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-469/2014. Inconformes, el once de junio de dos mil catorce, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano promovieron juicio ciudadano, y el dos de julio de dos mil catorce, la Sala Superior **revoca** la sentencia local, *a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que atendiendo al principio non reformatio in peius, haga un pronunciamiento integral de la totalidad de alegaciones formuladas por los justiciables.*

4. Sentencia local. En cumplimiento, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el tribunal electoral local: **a.** revocó los acuerdos del cabildo del ayuntamiento mencionado, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los concejales, **b.** condena al Ayuntamiento a pagar a Maricela Mora Reyes \$230,797.00 (doscientos treinta y mi, setecientos noventa y siete pesos 00/100 MN), a Daniel García León \$206,037.00 (doscientos seis mil, treinta y siete pesos 00/100 MN) y a Alejandra Cortés Zambrano \$ \$206,037.00 (doscientos seis mil, treinta y siete pesos 00/100 MN), lo cual deberá realizarse dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia.

5. Aclaración de sentencia. El catorce de noviembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado solicitó la aclaración de sentencia, y el diecinueve siguiente, el tribunal electoral local precisó

que se advirtió un lapsus calami al otorgar *quince días* para el cumplimiento, debiendo ser lo correcto *treinta días hábiles*.

III. Actos vinculados al ahora impugnado.

1. Solicitud de prórroga y de pago en parcialidades. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Presidente Municipal informa al tribunal electoral local que en virtud del presupuesto de egresos de 2014, se le *complica* realizar el pago de las cantidades ordenadas en una sola exhibición y dentro del ejercicio 2014, por lo que solicita realizar el pago en parcialidades en los meses de diciembre 2014, enero 2015 y febrero 2015. Mediante Acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce se acepta la solicitud realizada por el presidente municipal.

2. Escrito de inconformidad. Inconformes con el Acuerdo anterior, los concejales solicitan al tribunal electoral local el cumplimiento de la sentencias de treinta y uno de octubre de dos mil catorce y de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y piden que en caso de incumplimiento por parte del Ayuntamiento, se hagan efectivos los apercibimientos anteriormente decretados.

3. Acto impugnado. En vista de lo anterior, el catorce de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora del tribunal local acordó aceptar que los pagos se efectuaran en parcialidades por las cantidades y fechas propuestas por el Ayuntamiento responsable, toda vez que demostró su imposibilidad de efectuar el pago en una sola exhibición, sobre todo porque no se afectaba la cantidad a pagar, en consecuencia, dejó intocado el sentido de la sentencia; en el entendido de que dicha resolución no se tendrá por cumplida

hasta que se demuestre que todas y cada una de las cantidades fueron entregadas a los concejales.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes, el veintiuno de enero de dos mil quince, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, promovieron el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal.

2. Incompetencia. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia para conocer y resolver del asunto, toda vez que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

3. Trámite y turno. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio ciudadano.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en contra de una determinación de la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitido en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, en el cual los actores aducen que se vulnera su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo de ex concejales en el Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención de los actores, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL*

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vía idónea para el análisis de la pretensión de los actores, es a través a un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados.

Lo anterior, porque los promoventes aducen que el acuerdo de la magistrada instructora del Tribunal citado, que determina que el cumplimiento de la sentencia podría llevarse a cabo a través de pagos parciales de las dietas adeudadas a los regidores es ilegal, pues modifica lo ordenado en la sentencia local, toda vez el pago condenado debía cubrirse en una sola exhibición.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales manifestaciones están vinculadas con la ejecución o debido cumplimiento de la sentencia local, por lo cual el escrito de los actores debe ser reencauzado a incidente sobre cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados.

En consecuencia, se considera que resulta procedente remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que se tramite como incidente de inejecución de sentencia local relacionado con el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, y se resuelva lo que conforme a derecho proceda; toda vez que es aquél, el órgano jurisdiccional facultado para vigilar y hacer cumplir sus sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**".

Toda vez que la sentencia local es la que ordenó el pago de los regidores, por lo que, debe cumplirse para que los actores alcancen su pretensión.

En consecuencia, resulta inconcuso que corresponde al órgano jurisdiccional local velar por el cumplimiento de sus sentencias de conformidad con la jurisprudencia invocada.

Lo anterior, ya que del escrito incidental se desprende que le pretensión final de los actores es que la autoridad jurisdiccional local haga cumplir su sentencia, tal y como fue ordenado, pues estiman que la Magistrada Instructora no debía modificar la forma en que debía cubrirse el pago adeudado.

Por tanto, procede reencauzar el escrito de los actores a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y remitir el presente asunto a dicho tribunal, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se reencauza el escrito presentado por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, para que sea tramitado y resuelto como incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados.

Notifíquese: por correo certificado a los actores, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-404/2015

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO